



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 019-2025-MINEM/DGH

Lima, 16 de enero de 2025

VISTOS: El Formato de Solicitud (Expediente N° 3889926) y la Carta N° GNP-COM-S-2025-00021 (Expediente N° 3897358), presentadas por la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C., a través de los cuales solicita la autorización de Quema de Gas Natural con el objetivo de realizar el mantenimiento correctivo por atascamiento PIG calibrador en el ducto del tramo 9 ubicado en el distrito de Paita; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 007-2019-EM, se otorgó la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la región Piura, actualmente operada por la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C.;

Que, a través del Expediente N° 3889926 y la Carta N° GNP-COM-S-2025-00021 (Expediente N° 3897358), la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C solicitó a la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, DGH) la autorización para quema de gas natural, con el objetivo de realizar el mantenimiento correctivo por atascamiento PIG calibrador en el ducto del tramo 91 ubicado en el distrito de Paita;

Que, el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N°26221, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, señala que el Contratista, previa autorización del Ministerio de Energía y Minas, podrá quemar el Gas Natural que no sea utilizado, comercializado o reinyectado;

Que, el artículo 84 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, señala que la Quema de Hidrocarburos se rige por lo aprobado en el Decreto Supremo N° 048-2009-EM, bajo autorización de la Dirección General de Hidrocarburos, en condiciones controladas de combustión completa;

Que, el artículo 42 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM, señala, entre otros, que la empresa concesionaria está obligada a conservar y mantener el Sistema de Distribución, en condiciones adecuadas para su operación eficiente, garantizando la calidad, continuidad y oportunidad del servicio según las condiciones que fije el Contrato y las normas técnicas pertinentes. Asimismo, está obligada a cumplir con las normas de seguridad, normas de conservación del ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación;

¹ Gasoducto de acero de 6" de diámetro y longitud de 07 kilómetros ubicado en la ciudad de Paita que es utilizado para suministrar gas natural a las industrias de la zona.

Que, la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. ha cumplido con los requisitos establecidos en el Procedimiento AH03 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2004-EM y sus modificatorias; así como con absolver las observaciones realizadas en el Oficio N° 024-2025-MINEM/DGH de fecha 07 de enero de 2025;

Que, mediante Informe Técnico Legal 007-2025-MINEM/DGH-DGGN-DNH, la Dirección de Gestión de Gas Natural de esta Dirección General ha emitido opinión favorable a la solicitud presentada por la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C., sobre la quema de gas natural a producirse durante las actividades de recuperación del PIG calibrador en el ducto del tramo 9;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesionen derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, por lo expuesto, debe procederse a aprobar el correspondiente Cronograma de Quemado, presentado por la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C., con eficacia anticipada a partir del 15 hasta el 31 de enero de 2025;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la motivación del Acto Administrativo puede realizarse mediante declaración de conformidad con lo fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. En este sentido, corresponde que el Informe Técnico Legal N° 007-2025-MINEM/DGH-DGGN-DNH se integre a la presente Resolución, pues constituye el sustento de la misma;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM; el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y modificado por Decreto Supremo N° 048-2009-EM; el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la solicitud de quema de gas natural presentada por la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C., por un volumen máximo de 0.53 MMSFC de gas natural a producirse durante las actividades de recuperación del PIG de calibración del ducto del tramo 9 ubicado en el distrito de Paita, la misma que se iniciará con eficacia anticipada a partir del 15 de enero hasta el 31 de enero de 2025.

Artículo 2.- Disponer que el 03 de febrero de 2025 la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C., informe a la Dirección General de Hidrocarburos, con copia al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, a la Dirección General de Asuntos Ambientales de



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 019-2025-MINEM/DGH

Hidrocarburos – DGAAH y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, los volúmenes de gas natural efectivamente quemados.

Artículo 3.- Establecer que los volúmenes quemados, así como el cumplimiento del cronograma de quemado a que se refiere el Artículo 1 de la presente Resolución, serán supervisados o fiscalizados por el OSINERGMIN y por el OEFA, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Directoral conjuntamente con el Informe Técnico Legal N° 007-2025-MEM/DGH-DGGN-DNH, por constituir parte integrante de la misma, a la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C., a la DGAAH, al OSINERGMIN y OEFA.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por ARNAO
ARANA Jorge William FAU
20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y
Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2025/01/16 19:48:07-0500

Jorge William Arnao Arana
Director General de Hidrocarburos

Visado digitalmente por CARBAJAL
CALDERON Luis Angel FAU
20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Visación del documento
Fecha: 2025/01/16 19:34:49-0500

Visado digitalmente por CARRANZA GIANELLO
Roman FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Visación del documento
Fecha: 2025/01/16 19:48:58-0500

**PERÚ**Ministerio
de Energía y MinasViceministerio
de HidrocarburosDirección General
de Hidrocarburos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

INFORME TÉCNICO LEGAL N° 007-2025-MINEM/DGH-DGGN-DNH

A : Jorge William Arnao Aranda
Director General de Hidrocarburos

De : Luis Carbajal Calderón
Director de Gestión del Gas Natural (d.t.)

Roman Carranza Gianello
Director Normativo de Hidrocarburos

Asunto : Solicitud de autorización de quema de gas natural

Referencia : a) Formato de solicitud (Expediente N° 3889926)
b) Oficio N° 024-2025-MINEM/DGH
c) Carta GNP-COM-S-2025-00021 (Expediente N° 3897358)

Fecha : San Borja, 16 de enero de 2025

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), a través del cual la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. (en adelante, GASNORP), solicitó a la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, DGH) la autorización para quema de gas natural, con el objetivo de realizar el mantenimiento correctivo por atascamiento PIG calibrador en el ducto del tramo 9¹ ubicado en el distrito de Paita.

Al respecto, se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través del documento de la referencia a), recibido el 03 de enero de 2025, la empresa GASNORP solicitó a la DGH una autorización para la quema de gas natural, con el objetivo de realizar el mantenimiento correctivo de emergencia al ducto Paita Tramo 9.
- 1.2 Mediante Oficio N° 024-2025-MINEM/DGH de fecha 07 de enero de 2025, la DGH realizó observaciones a la solicitud de autorización para la quema de gas natural.
- 1.3 A través de la Carta N° GNP-COM-S-2025-00021 de fecha 10 de enero de 2025, la empresa GASNORP absolvió las observaciones realizadas con Oficio N° 024-2025-MINEM/DGH.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Decreto Supremo N° 042-2005-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos; y sus modificatorias (en adelante, TUO de la Ley N° 26221).
- 2.2 Decreto Supremo N° 040-99-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Promoción del

¹ Gasoducto de acero de 6" de diámetro y longitud de 07 kilómetros ubicado en la ciudad de Paita que es utilizado para suministrar gas natural a las industrias de la zona.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

Desarrollo de la Industria del Gas Natural; y sus modificatorias.

- 2.3 Decreto Supremo N° 040-2008-EM, que aprueba el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos; y sus modificatorias (en adelante, TUO del Reglamento de Distribución).
- 2.4 Decreto Supremo N° 032-2004-EM, que aprueba el Reglamento para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos; y sus modificatorias (en adelante, Reglamento para las Actividades de Exploración y Explotación).
- 2.5 Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos; y sus modificatorias.
- 2.6 Decreto Supremo N° 038-2014-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado del Ministerio de Energía y Minas; y sus modificatorias (en adelante, TUPA del MINEM).

III. ANÁLISIS

A. RESPECTO A LAS COMPETENCIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS

- 3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del TUO de la Ley N° 26221, el Estado promueve el desarrollo de las actividades de Hidrocarburos sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional.
- 3.2. En ese sentido, la promoción del desarrollo de la industria del Gas Natural busca fomentar la competencia y propiciar la diversificación de las fuentes energéticas que incrementen la confiabilidad en el suministro de energía y la competitividad del aparato productivo del país en beneficio de los ciudadanos; así como garantizar un mejor aprovechamiento y mayor utilidad económica del Gas Natural producido en el Perú.
- 3.3. Asimismo, de acuerdo con los artículos 79 y 80 del ROF del MINEM, la DGH tiene a su cargo, entre otras funciones, la de formular la política de desarrollo sostenible en materia de Hidrocarburos, promover las actividades de Exploración y Explotación y expedir Resoluciones Directorales en el ámbito del Subsector Hidrocarburos.
- 3.4. En esa misma línea, la DGH a través de la Dirección Normativa de Hidrocarburos, tiene como una de sus funciones analizar y emitir opinión en asuntos normativos y legales que correspondan exclusivamente al Subsector Hidrocarburos, así como respecto a otros vinculados a dichas actividades; de igual forma, a través de la Dirección de Gestión del Gas Natural, la DGH es la encargada de evaluar y emitir opinión sobre las solicitudes correspondientes al procesamiento, transporte, distribución del gas natural.

B. RESPECTO A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA QUEMA DE GAS NATURAL

- 3.5. Sobre el particular, el artículo 44 del TUO de la Ley N° 26221 señala que el Contratista, previa aprobación del MINEM, podrá quemar el Gas Natural que no sea utilizado en las operaciones, comercializado o reinyectado.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

- 3.6. Por su parte, el artículo 84 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, establece que la Quema de Hidrocarburos se rige por lo aprobado mediante Decreto Supremo N° 048-2009-EM, bajo autorización de la DGH en condiciones controladas de combustión completa.
- 3.7. Es menester considerar que, la quema de Gas Natural no utilizado en las operaciones, es una actividad generalmente aceptada en la industria internacional de hidrocarburos, la misma que es además menos contaminante para el medio ambiente en comparación con el Venteo de Gas Natural.
- 3.8. Por otro lado, el numeral 1 del artículo VIII del TUO de la LPAG establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
- 3.9. En ese sentido, si bien la normativa sectorial no ha previsto un procedimiento específico para la autorización de quema de gas natural a seguir por parte de las empresas que realicen actividades de distribución de gas natural, si ha previsto un procedimiento a seguir por las empresas que realicen actividades de exploración y explotación de hidrocarburos para este tipo de autorizaciones, siendo ello así, resulta aplicable en el presente caso, lo previsto en el artículo 44 del TUO de la Ley N° 26221, en el marco de lo establecido en el numeral 1 del artículo VIII del TUO de la LPAG.

C. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA AUTORIZACION DE QUEMA DE GAS NATURAL

- 3.10. En relación con la solicitud tramitada por la empresa GASNORP con expediente de la referencia a) y la absolución de observaciones presentada con documento de la referencia c), esta Dirección General verificó que la empresa GASNORP cumplió con presentar los siguientes documentos:
- Solicitud de acuerdo al formato, consignando número de RUC, identificación del solicitante y domicilio legal.
 - Informe sustentatorio
 - Memoria de cálculo del volumen
 - Cronograma de quemado indicando el volumen a quemar.
 - Recibo de pago por concepto de derecho a trámite (RP: 73763340 de fecha 03 de enero de 2025).
- 3.11. Sobre el particular, la empresa GASNORP cumplió con presentar el requisito establecido en el Procedimiento AH03 del TUPA del MINEM, donde indican la obligatoriedad de presentar el formato de solicitud llenado correctamente y con absolver las observaciones realizadas en el Oficio N° 024-2025-MINEM/DGH de fecha 07 de enero de 2025.

D. RESPECTO AL ANÁLISIS DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE QUEMA DE GAS NATURAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 3.12. Sobre el particular, el artículo 44 del TUO de la ley N° 26221 establece que el Contratista, previa autorización del MINEM, podrá quemar el gas natural que no sea utilizado, comercializado o reinyectado; y que detrás de la regulación del uso de gas natural, subyace una doble finalidad: i) Dar en la medida de lo posible una mayor utilidad económica del gas natural que se produce en el país; y, ii) Proteger el ambiente de las consecuencias negativas que podría traer consigo la quema y el venteo de Gas Natural de manera indiscriminada.
- 3.13. Por otro lado, es preciso indicar que el servicio de distribución de gas natural por red de ductos constituye un servicio público al habersele reconocido dicha naturaleza en el artículo 79 del TUO de la LOH. En esa línea, el artículo 3 de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, declaró de interés nacional y necesidad pública el fomento y desarrollo de la industria del gas natural, así como la distribución de gas natural por red de ductos.
- 3.14. Así, cabe mencionar que la empresa GASNORP concesionaria del servicio de distribución de gas natural por red de ductos en el departamento de Piura, tiene como finalidad garantizar la continuidad de la prestación del servicio a toda el área geográfica de la concesión, cumpliendo para tal efecto con las normas técnicas y de seguridad establecidas en las normas sectoriales.
- 3.15. En ese contexto, la empresa GASNORP solicitó a DGH la autorización para quema de gas natural, con el objetivo de realizar el mantenimiento correctivo por atascamiento PIG calibrador en el ducto del tramo 9 ubicado en el distrito de Paita, el cual consiste en las siguientes actividades:
- **Paso 01:** Determinar la ubicación del PIG atascado.
 - **Paso 02:** Despresurizar el gas natural empaquetado en el tramo 9 quemándolo de manera controlada.
 - **Paso 03:** Proceder con el recorte de porción del ducto.
 - **Paso 04:** Realizar el rescate de la herramienta de limpieza.
 - **Paso 05:** Reparar el ducto del tramo 9.
- 3.16. Lo señalado en el párrafo anterior es necesario, ya que la acción de retirar el PIG calibrador atascado permitirá a la empresa GASNORP brindar un flujo normal y constante de gas natural a las industrias aguas abajo del ducto del tramo 9.
- 3.17. Lo mencionado en el numeral anterior guarda relación con lo establecido en el literal d) del artículo 42 del TUO del Reglamento de Distribución donde se precisa que el Concesionario está obligado a conservar y mantener el Sistema de Distribución, en condiciones adecuadas para su operación eficiente, garantizando la calidad, continuidad y oportunidad del servicio según las condiciones que fije el Contrato de Concesión y las normas técnicas pertinentes. El Concesionario deberá diseñar, construir, operar y mantener el Sistema de Distribución.
- 3.18. Ahora bien, es preciso mencionar que la norma solo regula la autorización de quema de gas natural cuando se van a realizar mantenimiento u otros aspectos necesarios relacionados a las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, ello de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de las Actividades de Explotación y Exploración

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM y sus modificatorias.

- 3.19. En ese sentido, conforme se advierte del presente caso, el TUO de la Ley N° 26221 y el TUO del Reglamento de Distribución, no contemplan la quema de gas natural en los supuestos relacionados a las actividades referidas a la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, encontrándonos ante un vacío legal el cual debe ser resuelto jurídicamente en el marco de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo VIII del TUO de la LPAG.
- 3.20. Sobre el particular, debemos señalar que el marco legal vigente indica que las actividades de quema solo se realizan en la medida en que el gas natural no sea utilizado, comercializado o reinyectado y teniendo previa aprobación del MINEM, condición general de la norma que se cumple en el presente caso, toda vez que la empresa GASNORP sustentó lo siguiente:
- El gas natural no puede ser consumido ya que resulta inviable atender la demanda del sector residencial directamente desde un gasoducto, asimismo no existen clientes industriales conectados directamente en el ducto del tramo 9.
 - El gas natural no puede ser reinyectado ya que la empresa GASNORP no opera yacimientos subterráneos tampoco existen yacimientos cercanos para poder reinyectar el gas natural.
 - El gas natural no puede ser comercializado ya que para realizar dicha actividad es necesario contar con facilidades de carga, espacio y las condiciones necesarias para operar una estación de compresión, lo cual es inviable en la zona por el giro de negocio de la empresa GASNORP.
 - Las actividades de quema de gas natural son producto del mantenimiento correctivo por atascamiento PIG calibrador en el ducto del tramo 9 ubicado en el distrito de Paita.
- 3.21. En ese contexto, las actividades de quema de gas natural que realizará la empresa GASNORP producto del mantenimiento correctivo al ducto del tramo 9, cumple con la normativa vigente y no afectará derechos de terceros, por el contrario, se está realizando para garantizar el óptimo desarrollo de la prestación del servicio público de distribución de gas natural por red de ductos.
- 3.22. Finalmente, cabe recalcar que la empresa GASNORP está obligado a cumplir con las normas de seguridad, normas de conservación del ambiente y demás normas técnicas aplicables, según lo señalado en el literal j) y m) del artículo 42 del TUO del Reglamento de Distribución.

IV. RESPECTO AL ANÁLISIS DE LA CANTIDAD DE VOLUMEN DE GAS NATURAL A QUEMAR Y EL CRONOGRAMA DE QUEMA DE GAS NATURAL

- 3.23. Sobre el particular, la empresa GASNORP considera los siguientes criterios para determinar los volúmenes de quema de gas natural:
- El ducto del tramo 9 será despresurizado en su totalidad mediante la quema de gas natural.
 - Los puntos de posición de la antorcha estarían ubicados en la Estación Paita Industria.
 - Se aplicará la fórmula dada en la bibliografía GAS PIPELINE HYDRAULICS para determinar el volumen del Line Pack.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Se realizará en promedio 03 purgas al ducto del tramo 9.

- 3.24. En base a dichos criterios, GASNORP determinó que los volúmenes a quemar de gas natural son 0.52 Millones de pies cúbicos a condiciones estándar (MMSFC). El volumen de gas natural a quemar, es el resultado de la evaluación efectuada por la citada empresa en base a criterios que van en línea con las actividades de la industria del gas natural, proponiendo el siguiente cronograma de quema de gas natural que se señala a continuación:

Descripción	Ubicación	Actividades	Fecha tentativa		Vol. TOTAL (MMSFC)
			Inicio	Fin	
Recuperación de PIG de calibración de gasoducto	Paita	Quema de gas natural en el tramo 9 – Estación Paita Industria	03/01/2025	31/01/2025	0.53

Fuente: Expediente N° 3897358

- 3.25. Asimismo, el numeral 35 del Procedimiento “Autorización para la Quema de Gas Natural”, código AH03 del TUPA del MINEM2 establece un plazo de tres (03) días para atender la solicitud del administrado.
- 3.26. En ese sentido, teniendo en consideración que la solicitud de levantamiento de observaciones fue presentada por la administrada a este Ministerio con fecha 10 de enero de 2025, corresponde emitir pronunciamiento en el plazo de tres (3) días hábiles contabilizados a partir del día siguiente de su recepción, teniendo en consideración que el plazo propuesto por la empresa GASNORP para el inicio de la quema de gas natural es el 03 de enero de 2025; sin embargo, dada la naturaleza de la solicitud y con la finalidad de dotar de predictibilidad al pedido, esta Dirección General considera que la fecha de inicio de la quema será a partir del 15 hasta el 31 de enero de 2025.

V. RESPECTO A LA EFICACIA ANTICIPADA

- 3.27. Sobre el particular, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 3.28. Asimismo, el numeral 17.1 del artículo 17 del TUO de la LPAG señala que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.

² **Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM, y modificado por Resolución Ministerial N° 178-2020-MINEM-DM**

Procedimiento del ítem AH03 establece como requisitos, los siguientes:

1. Solicitud de acuerdo a formato.
2. Pago de S/ 405.20, por concepto de derecho a trámite.

3.29. En ese orden de ideas, conforme se advierte de la citada norma, la administración pública para efectuar la retroactividad del acto administrativo debe evaluar la concurrencia de tres requisitos en su decisión:

- a. Que el acto sea favorable a los administrados.
- b. Que el acto no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos por terceros.
- c. Que el supuesto de hecho justificatorio de la dación del acto exista a la fecha en que se pretenda retratarse la eficacia del Acto.

a) Respecto a que el acto sea favorable a los administrados.

3.30. Sobre el particular, es menester señalar que los actos administrativos que pueden ser objeto de efecto retroactivo han de ser de tipo favorable para el administrado, toda vez que resulta lógico y congruente que si la regla general de irretroactividad se ha establecido para proteger a los ciudadanos cuando la protección exige el efecto anticipado.

3.31. En línea con lo anterior, podríamos afirmar que los actos administrativos susceptibles de asumir efecto retroactivo, no pueden ser aquellos cuyo contenido jurídico produzcan un efecto desfavorable en la esfera jurídica del destinatario del acto, sino por el contrario un contenido favorable de acuerdo a su naturaleza y pretensión jurídica administrativa que tenga el administrado.

3.32. Así, conforme se evidencia de los fundamentos contenidos en el presente informe, se advierte que, la aplicación de la eficacia anticipada resulta favorable para el solicitante, toda vez que permitirá realizar el mantenimiento correctivo por atascamiento PIG calibrador en el ducto del tramo 9³ ubicado en el distrito de Paita.

b) Respecto a que el acto no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos por terceros:

3.33. Sobre el particular, tratándose del interés público, la eficacia retroactiva no puede darse cuando esta pueda afectar derechos de terceros o intereses de terceros que se encuentren protegidos de buena fe.

3.34. En el caso en particular, es preciso indicar que la autorización de quema de Gas Natural a la empresa GASNORP está circunscrita al periodo comprendido desde el 15 al 31 de enero de 2025, para lo cual se ha tenido en consideración la fecha de presentación del escrito de subsanación en el marco del plazo establecido en el TUPA del MINEM, lo cual no afecta no afecta derechos ni intereses de terceros, siendo ello así, consideramos viable la aplicación de la figura jurídica de eficacia anticipada al presente caso.

c) Respecto al supuesto de hecho justificatorio de la dación del acto exista a la fecha en que se pretenda retratarse la eficacia del Acto:

³ Gasoducto de acero de 6" de diámetro y longitud de 07 kilómetros ubicado en la ciudad de Paita que es utilizado para suministrar gas natural a las industrias de la zona.

- 3.35. Sobre el particular, el requisito objetivo del interés público para la dación de un acto administrativo es que el supuesto de hecho de la norma sea real y existente, aunado a ello el hecho justificatorio que amerite el sustento para el pronunciamiento por parte de la administración pública, el ámbito de sus competencias y funciones determinadas por ley.
- 3.1 Al respecto, en este caso existe la justificación legal prevista en el artículo 44 del TUO de la LOH que señala que el gas natural que no sea utilizado en las operaciones podrá ser comercializado, reinyectado al reservorio o ambos por el Contratista. En la medida en que el Gas Natural que no sea utilizado, comercializado o reinyectado, el Contratista, previa aprobación del MINEM, podrá quemar el gas.
- 3.2 En ese sentido, teniendo en consideración lo antes expuesto, corresponde disponer la eficacia anticipada del presente acto administrativo, al resultar más favorable a la empresa GASNORP, en función de los argumentos técnicos precedentes. Por tanto, corresponde emitir opinión favorable respecto a la quema de Gas Natural durante el periodo comprendido del 15 al 31 de enero de 2025.

VI. CONCLUSIONES

- 6.1. La empresa GASNORP cumplió con los requerimientos del Procedimiento AH03 del TUPA denominado "Autorización para la Quema de Gas Natural" y con la normativa relacionada.
- 6.2. Por lo expuesto en el presente informe, se emite la correspondiente opinión favorable a la solicitud de la empresa GASNORP para autorizar la quema de gas natural por un volumen total estimado de 0.53 MMSFC, que se llevará a cabo durante las actividades de recuperación del PIG de calibración del ducto tramo 9, con eficacia anticipada desde el 15 al 31 de enero de 2025, conforme a lo sustentado en el presente informe.

VII. RECOMENDACIÓN

Se recomienda que la DGH emita la correspondiente Resolución Directoral comunicando el resultado del presente Informe Técnico Legal al interesado. Dicha resolución deberá ser notificada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y al Organismo Supervisión de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN para su conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente,

Firmado digitalmente por CHONG ARANA Jhonel Sandinomarx FAU
20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2025/01/16 19:04:12-0500

Jhonel Chong Arana
Especialista Legal
Dirección Normativa de Hidrocarburos

Firmado digitalmente por CARRANZA
GIANELLO Roman FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2025/01/16 19:35:43-0500

Román Carranza Gianello
Director Normativo de Hidrocarburos



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Hidrocarburos

Dirección General
de Hidrocarburos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firmado digitalmente por CAHUI
HUAMANI Karina Jovita FAU
20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2025/01/16 19:18:57-0500

Karina Cahui Huamaní
Especialista Legal
Dirección de Gestión de Gas Natural

Firmado digitalmente por CARBAJAL
CALDERON Luis Angel FAU 20131368829
soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2025/01/16 19:14:31-0500

Luis Carbajal Calderon
Director de Gestión de Gas Natural (d.t.)

Visto el Informe Técnico Legal N° 007-2025-MINEM/DGH-DGGN-DNH precedente, se otorga la conformidad del mismo.

Firmado digitalmente por ARNAO
ARANA Jorge William FAU
20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y
Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2025/01/16 19:47:25-0500

Jorge William Arnao Arana
Director General de Hidrocarburos